

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JAIME GUADIAN MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 669, 672, 675, 677 Y 705 EN SUS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ESTABLECER PLAZOS MAS ACCESIBLES PARA QUE LOS INTERESADOS TRAMITEN DECLARACIÓN DE AUSENCIA O DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE DE UNA PERSONA PARA PODER ACCEDER LOS MAS PRONTO POSIBLE A LA DISPOSICIÓN DE BIENES.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de Junio del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

Honorable Asamblea

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXII Legislatura, de conformidad con lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado suscribimos la presente **iniciativa de reforma a los artículos 669, 672, 675, 677 y 705 en sus párrafos primero y tercero, todas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, a fin de establecer plazos más accesibles para que los interesados tramiten declaración de ausencia o declaración de presunción de muerte de una persona, para poder acceder lo más pronto posible a la disposición de los bienes de ésta; ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la presente iniciativa se proponen reformar los plazos para que se pueda tramitar judicialmente la declaración de ausencia y la declaración de presunción de muerte de una persona. Ello con el objetivo inmediato de facilitar el acceso de quienes tienen derecho a disponer de los bienes de la persona de la que se declara la ausencia o la presunción de muerte.

Las disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León que regulan dicha materia permanecen sin modificaciones desde la promulgación del Código Civil del Estado en 1935, sólo el párrafo tercero del artículo 705 fue adicionado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado del 13 de octubre del año 2000.

Iniciativa para la declaración de ausencia o de presunción de muerte de una persona, presentada por el GLPAN.

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

Sobre el caso, es de hacer notar que, para el caso, los plazos que actualmente dispone nuestro código civil son amplios en demasía, por lo que se propone disminuirlos a fin de facilitar dichos trámites judiciales.

Además deben tomarse en cuenta factores como la inseguridad pública que ha permeado en nuestra entidad, aumentando fenómenos como la proliferación de delitos como el secuestro de ciudadanos y de servidores públicos sobretodo vinculados con la seguridad pública y procuración de justicia.

Por tales motivos, se propone reformar los artículos 669, 672, 675, 677 y 705 en su párrafo primero del Código Civil para reducir en una proporción razonable los plazos para ejercer la acción de declaración de ausencia y declaración de presunción de muerte.

Por lo que se estima, en el artículo 669, reducir de dos a un año el término necesario para poder tramitar la declaración de ausencia de una persona ante la autoridad judicial competente.

En los artículos 672, 675 y 677 se sigue el mismo criterio para reducir los plazos a la mitad de lo que actualmente se establece en dichos dispositivos.

El párrafo tercero del artículo 705, que fue adicionado en fecha 13 de octubre del año 2000, se propone reformar, ya que las condiciones han cambiado en la entidad desde esa fecha, por lo que se estima, que para valorar una posible acción legal de declaración de presunción de muerte, debe adecuarse dicho dispositivo para asimilar con los casos de desastre sufrido por una persona, los casos en que el alguien haya sufrido el delito de secuestro; ya que según las estadísticas más recientes en materia de inseguridad pública en el Estado, tales delitos en buen número de casos tienen como finalidad no solicitar un precio por su rescate, sino simplemente asesinar a la persona y ocultar o desaparecer su cadáver; ello, sobre todo tratándose de servidores de las instituciones de seguridad pública, pues en esos casos, consideramos debe

Iniciativa para la declaración de ausencia o de presunción de muerte de una persona, presentada por el GLPAN.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

facilitarse la tramitación de la declaración de presunción de muerte y así más rápidamente sus familias puedan disponer de los bienes de la persona que sufre dicho delito.

Con estas modificaciones se propone hacer más accesible el uso de las instituciones jurídicas de declaración de ausencia y declaración de presunción de muerte, en atención a los aspectos sociales y de inseguridad pública en los que nos ha tocado vivir.

Por tales motivos se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 669, 672, 675, 677 y 705 en sus párrafos primero y tercero, todas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 669.- Pasado **un año** desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Artículo 672.- Pasado **un año**, que se contarán del modo establecido en el artículo 670, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere, se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 657, 658 y 659.

Artículo 675.- Pasados **dos meses** desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

Iniciativa para la declaración de ausencia o de presunción de muerte de una persona, presentada por el GLPAN.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

Artículo 677.- La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados con intervalo de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada año, hasta que se declare la presunción de muerte.

Artículo 705.- Cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

.....

Cuando la desaparición sea consecuencia de los **delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de secuestro o equiparable a la privación ilegal de la libertad con carácter de secuestro conforme al código penal**, o incendio, explosión, terremoto, ciclón, huracán, inundación o catástrofe en medios de transporte público aéreo, terrestre o marítimo, y exista fundada presunción de que el desaparecido **fue víctima de cualquiera de esos delitos** o se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el Juez declare la presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título. En esos casos, el Juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Iniciativa para la declaración de ausencia o de presunción de muerte de una persona, presentada por el GLPAN.

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, Junio de 2010

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hernán Salinas Wolberg". Below the signature, the name "HERNAN SALINAS WOLBERG" is printed in a bold, sans-serif font.

HERNAN ANTONIO BELDEN ELIZONDO

ARTURO BENAVIDES CASTILLO

VICTOR OSWALDO FUENTES SOLIS

DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA

LUIS ALBERTO GARCIA LOZANO

FERNANDO GONZALEZ VIEJO

JAIME GUARDIAN MARTINEZ

JOSE MARTIN LOPEZ CISNEROS

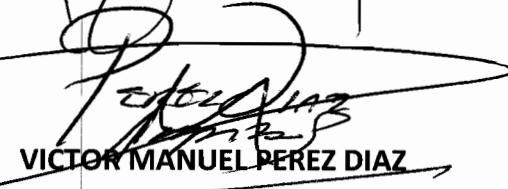
Iniciativa para la declaración de ausencia o de presunción de muerte de una persona, presentada por el GLPAN.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

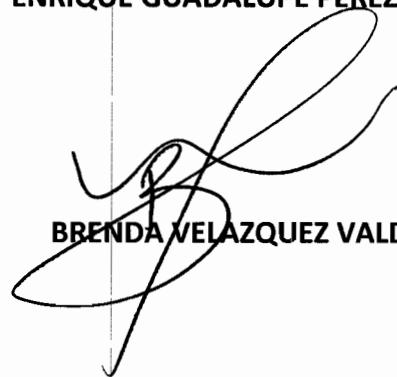
LXXII LEGISLATURA


JOVITA MORIN FLORES

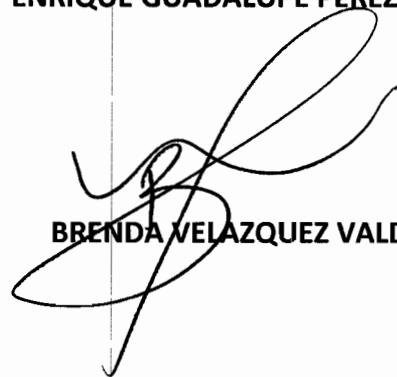

VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ


MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO


OMAR ORLANDO PÉREZ QRTEGA


ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA


ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL


BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ


JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

Iniciativa para la declaración de ausencia o de presunción de muerte de una persona, presentada por el GLPAN.

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

C. PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN,

Presente.-

El suscrito, Diputado Fernando González Viejo, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este medio, me permito proponer iniciativa de reforma a los artículos 649, 666, 667, 670 y 671 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, misma que solicito se tenga en alcance y se integre al expediente 6430, turnado a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En obvio de repeticiones, tómense por insertos los argumentos vertidos en el escrito de mérito, antes referido y turnado a la ponente comisión permanente de dictamen legislativo a que he hecho referencia.

Un análisis completo de las razones en que se fundamenta el proyecto de reforma a los artículos 669, 672, 675, 677 y 705 del Código Civil revela la rigorista necesidad de hacer inclusivo el efecto de su reforma a los artículos objeto del presente estudio, toda vez que, no sólo en su teleología atienden al interés de tutelar el procedimiento y causas generadoras de la declaración de desaparición de una persona, sino que también, se ve comprometido su texto normativo en la misma, pues se contemplan tiempos de espera y lapsos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

procesales que, aprobada la iniciativa de reforma de mérito, generaría un contrasentido.

En este tenor, me permito proponer al Congreso del Estado de Nuevo León la presente iniciativa de reforma, en alcance de la contenida en el expediente 6430, en trámite al seno de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, al tenor del siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO: Se reforma por modificación de los artículos 649, 666, 667, 670 y 671 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ART. 649.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, se le citará por medios de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en algún periódico de los que tengan mayor circulación a juicio del Juez, señalándole para que se presente en un término no **mayor** de tres meses, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

ART. 666.- **A los tres meses, del** día que corresponda a aquél en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos en los términos previstos en el artículo 649. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante, y el tiempo que falte para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 669 y 670 en su caso.

Art. 667.- Los edictos se publicarán por **tres veces consecutivas**, con intervalo de quince días, en los principales periódicos del último domicilio del ausente, y se remitirán a los cónsules, como previene el artículo 650.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON LXXII LEGISLATURA

Art. 667.- Los edictos se publicarán por **tres veces consecutivas**, con intervalo de quince días, en los principales periódicos del último domicilio del ausente, y se remitirán a los cónsules, como previene el artículo 650.

Art. 670.- En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasado **1 año**, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en ese periodo no se tuvieren ninguna noticias suyas, o desde la fecha en que se haya tenido las últimas.

Art. 671.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de **un año**.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León; a Agosto de 2010

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

DIP. FERNANDO GONZALEZ VIEJO



Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
C.P. 64000

11:07 h,